

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210026500

Accionante: Héctor David Escamilla Peralta

Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En Bogotá D.C., 28 de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Héctor David Escamilla Peralta, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y a la información, a la educación superior, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y demás derechos autónomos y conexos.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Escamilla Peralta, que mediante la Resolución N° 3696 del 28 de junio de 2017, la accionada le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 17 de marzo de 2017, en calidad de hijo menor de edad en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba su padre el TC HÉCTOR ARCADIO ESCAMILLA ALVARADO, quien falleció el día 17 de marzo de dicho año, afirma que depende directamente de dicho dinero tanto para su sustento y manutención como para sus gastos educativos; señala que cuando se cumple la mayoría de edad, se establecen una serie de requisitos para continuar con la sustitución de asignación mensual de retiro, por ejemplo, al ser estudiante se requieren una serie de certificaciones acerca de la carga académica y matrícula; dice que una vez adquirió la mayoría de edad, dio cumplimiento a los requisitos establecidos por CASUR para continuar con el pago de la sustitución de asignación aportando todos los documentos, tal como quedó establecido en el artículo 5 de la resolución

mencionada; expone que a lo largo del año 2020, en dos ocasiones en concordancia con los dos semestres que cursó, presentó a tiempo los documentos exigidos los cuales fueron aceptados y se continuó con el pago conforme lo establecido en la resolución ya relacionada; exterioriza que para la vigencia del primer semestre de 2021, exactamente el día 27 de enero, envió la solicitud de renovación con todos los soportes requeridos al correo susticiones@casur.gov.co, como lo había realizado con anterioridad; que una semana después, recibió un correo de respuesta en el cual se le informó que los documentos habían sido recibidos para su posterior radicación, evaluación y verificación de las pruebas aportadas; expone que durante los meses de enero, febrero y marzo recibió el abono de la sustitución pensional establecida en la resolución, asumiendo que los documentos habían sido aceptados; que, no obstante lo anterior, en el mes de abril de 2021 no sucedió lo mismo, pues el pago fue suspendido aun cuando, por culpa imputable a la accionada, no se habían analizado y evaluado los documentos aportados en enero de 2021 y por ende no se había resuelto lo correspondiente; de esta manera, el día 30 de abril al no ver reflejado el abono, acudió a los distintos canales de comunicación aportados por la accionada para preguntar sobre lo que había sucedido, siendo hasta el día 4 de mayo cuando se le informó que se le había excluido de la nómina; así mismo, se le preguntó si había aportado los documentos de la renovación, insinuando que NO se había realizado dicho trámite cuando la realidad es que los documentos fueron enviados casi cuatro meses antes. A pesar de ello, respondió por dicho chat que los documentos si fueron enviados, adjuntando fotos de los correos que lo corroboraban. Ante esta situación decide acudir a la línea telefónica el 3 de mayo, es esa oportunidad se comunicó con el conmutador de CASUR en horas de la mañana y en donde se le manifestó que, efectivamente, se le había excluido de la nómina y que los documentos habían sido recibidos y habían sido radicados bajo el No. 638709 el día 11 del mes de marzo (casi 2 meses después de la entrega inicial); se le informó que los documentos estaban esperando a ser verificados y evaluados desde ese día. Afirma haber presentado derecho de petición el 7 de mayo de 2021 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través del cual solicitó le informaran sobre los motivos de la demora en la radicación de los documentos, agilizar el trámite de verificación y evaluación de pruebas aportadas y, realizaran el abono del mes de abril. Derecho de petición

radicado bajo el número N° 638709 por medio electrónico y N° 653846 por medio físico. Afirma que la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta la petición en ninguno de los 2 números radicados; ante la anterior situación se comunicó con la entidad accionada, en dicha comunicación la persona que contestó la llamada reconoció que todo esto era un error de dicha institución y que, si se quería, se podrían presentar otros recursos de petición. Manifiesta que en este momento depende únicamente de los pagos como beneficiario de la sustitución pensional del padre para cumplir con los pagos de los semestres y otros gastos relacionados; afirma que en las condiciones establecidas por CASUR para continuar con el retiro mensual se especifica que el beneficiario no puede tener ningún tipo de actividad laboral en ninguna entidad pública o privada, por lo que en estos momentos para el segundo semestre del presente año, en caso tal de que intente ganar algún tipo de remuneración para pagar la matrícula, se arriesga a perder el derecho a dicho retiro. Tampoco está la opción de trasladarse a otra institución universitaria debido a que está muy adelante dentro del programa académico. Del mismo modo, en este momento con los abonos que se realizaron solamente cuenta con la cantidad necesaria para pagar media matrícula. Personalmente no tendría ningún tipo de problema en pagar dicho tipo de semestre mientras se resuelve el trámite en CASUR, pero otra vez los requisitos de esta institución lo hacen imposible. Para seguir recibiendo el retiro es necesario que el beneficiario vea una carga semestral de mínimo 20 créditos, lo cual sería un semestre de matrícula completa. Si llegase a pagar media matrícula se arriesgaría a perder dicho derecho, por lo cual requiere el resto de los abonos.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera sus derechos, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se amparen los derechos fundamentales de petición y a la información, a la educación superior, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y demás derechos autónomos y conexos. Y, como consecuencia de ello se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la

Policía nacional - CASUR, dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 7 de mayo de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 24 de junio de 2021, en la cual manifiesta que mediante memorando interno No.660302 del 31/05/2021, con el cual se adelantan las gestiones pertinentes a la actualización de la prestación y la inclusión en la nómina de julio, que será pagadera el 29-07-2021, según el cronograma de pago de nómina que se encuentra en la página web de la caja; manifiesta que “los beneficiarios de la sustitución de la asignación mensual de retiro que se encuentren en calidad de hijos estudiantes que se encuentren en calidad de hijos estudiantes, tienen conocimiento que para continuar devengando la cuota pensional, deben acreditar su calidad de estudiante activo, motivo por el cual no basta solo con la declaratoria que se encuentran cursando estudios, o con la mera constancia de pago de la matrícula, toda vez que es necesario que **aporten una certificación de estudios donde se constate que la intensidad horaria de sus clases, es de al menos las 20 horas semanales de conformidad con lo establecido en la Ley 1574 del 02-08-2012 “Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente”** “. Establece que la que el pago de la prestación se efectuará en la nómina del mes de julio de la presente anualidad, en atención que la Caja paga la

nómina de manera anticipada, y por ende la nómina del mes de junio ya se encontraba cerrada para el momento del restablecimiento de la cuota pensional "... se indica que los valores retroactivos, y la mesada correspondiente, se efectuarán el 29-07-2021, según el cronograma ya establecido para el pago de la nómina". De igual manera, afirma que los servicios de sanidad son accesorios al reconocimiento de sustitución pensional, por lo que son prestados por el área de sanidad de la Policía Nacional, una vez se establezca a quien le corresponde en derecho realizar el reconocimiento pensional, lo anterior una vez se cumpla con el lleno de los requisitos establecidos los cuales se encuentran publicados en la página web de la Entidad. Finalmente indica: *"esta Caja estima que la acción de tutela promovida, no tiene vocación de prosperar por cuanto esta entidad ya resolvió solicitud elevada por el accionante"*. Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Escamilla Peralta ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 7 de mayo de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo*

solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

6. 4 CASO CONCRETO

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó petición el día 7 de mayo de 2021 ante CASUR en el que solicita le informaran sobre los motivos de la demora en la radicación de los documentos, agilizar el trámite de verificación y evaluación de pruebas aportadas y, realizaran el abono del mes de abril.

Así las cosas, obsérvese que en el presente asunto CASUR, a través del Subdirector de Prestaciones Sociales procedió a dar cumplimiento a la

petición elevada por el accionante y en consecuencia puso en conocimiento el MEMORANDO **No. 91130** por medio de la cual se restablece a partir del 01/04/2021 el pago de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, que se encuentra devengando en calidad e hijo estudiante en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el causante, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se

repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA ÑPOLICIÍA NACIONAL - CASUIR, expidió el Memorando de Restablecimiento de Cuota No. 91130, remitiendo comunicación el 23 de junio de 2021 a las 6:55 pm, al correo suministrado por el accionante, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db3c16b0e69f43efc990dc27b9152210d0030a3d2a76c602d8377cecb544fd2

Documento generado en 28/06/2021 10:48:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**